

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Diciembre 1914)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Elecciones

Núm. 4.451

Existiendo seis vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Belmez, por excusas admitidas á don Carlos García Boza, don Felipe Rivera Seco, don Diego Sánchez Grande, don Manuel Arévalo Romero y don José Madrid Velasco, y por fallecimiento de don Vicente Sánchez Molero; en vista de las facultades que me confieren los artículos 58 de la ley Electoral y 47 de la Municipal,

He acordado convocar á elección parcial de Concejales en el Municipio de referencia, toda vez que las vacantes ascienden á la tercera parte del número total de

los que constituyen el Ayuntamiento, faltando más de medio año para las elecciones generales, debiéndose celebrar dicha elección el domingo 10 de Enero próximo, con arreglo al procedimiento que se inserta á continuación, en consonancia con la ley de 8 de Agosto de 1907.

Miércoles 23 de Diciembre de 1914

Empieza el periodo electoral con la publicación en este BOLETIN de la convocatoria, y en cuanto se reciba en la localidad, el Presidente de la Junta municipal del Censo hará exponer al público las listas electorales. (Art. 19).

Domingo 27 de Diciembre de 1914

Se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, para nombrar Adjuntos. (Art. 37).

Lunes 28 de Diciembre de 1914

Los que intenten ser proclamados candidatos por propuesta verbal directa de los electores, requerirán en dicho día al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las secciones que el requirente señale, se reúnan en los términos y para los fines que expresa el artículo 25.

Jueves 31 de Diciembre de 1914

Reunión de la Mesa con el Presidente y Adjunto, á los efectos de recibir la votación de electores proponiendo candidato, allí

donde se haya solicitado. (Artículo 25).

Domingo 3 de Enero de 1915

Proclamación de candidatos. (Art. 24).

En el mismo día, la Junta municipal, si no hubiese más candidatos proclamados que los que hayan de ser elegidos, los proclamará definitivamente Concejales y expedirá á los interesados las oportunas credenciales, cumpliendo todo lo demás que previenen los artículos 26 al 29 inclusive.

Los candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y dos Suplentes hasta el jueves 7 de Enero, en los términos que expresa el artículo 30, y en cualquier tiempo pueden otorgar poder á persona que les represente en los colegios electorales. (Art. 31).

Domingo 10 de Enero de 1915

En cada sección se constituirá la Mesa, compuesta del Presidente, los Adjuntos é Interventores designados por los candidatos y con arreglo al procedimiento marcado en los artículos 39 y siguientes.

Jueves 14 de Enero de 1915

Escrutinio general. (Artículos 50 al 54).

Termina el periodo electoral.

Córdoba 23 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

José Maestre Vera.

Secretaría

Núm. 4.437

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (1)

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondiente, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1913 (D. O. número 8), se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposición, siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la referida disposición.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa ó en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla ú oficio, y cualquiera que sea su situación militar, siempre que tenga más de 19 años y menos de 35, sea soltero ó viudo sin hijos y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas per-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

mutas tan sólo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el substituto al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada que por sorteo correspondió á aquél con quien permutó.

Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el cuerpo de Africa que le corresponda, dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se le comunique la inutilidad ó desertación del substituto, pero si no se reemplazara por otro, deberá incorporarse desde luego el substituido al cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la permuta, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso, como recluta del cupo de filas del actual reemplazo ó como voluntario en cualquier cuerpo, presentará dicha certificación expedida por el jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación, y consentimiento paterno otorgado en las mismas condiciones, si fuera menor de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas, presentará los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, su correspondiente pase militar, y un certificado de soltería del registro civil.

b) Los excedentes de cupo ó pertenecientes al cupo de instrucción, su pase militar y un certificado de soltería del registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así lo acredite de su respectiva Comisión mixta y un certificado de soltería del registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un certificado de soltería del registro civil.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, á fin

de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro dentro del plazo de admisión de permutas señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto como se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permutas, quedando todos los individuos sujetos á lo prevenido en la real orden de 15 de Julio de 1913 (D. O. número 155).

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes, con expresión del cuerpo ó unidad á que están destinados y las correspondientes listas de embarque, le examinará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que al llegar al cuerpo de destino deben entregar la relación de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia Ci-

vil, si no hallase otra autoridad militar, para que le ayuden en el cumplimiento de su misión.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitan general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas su unidades en el norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á

banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirlos los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Si á los reclutas se les provee de mantas, deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de partida, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los jefes de las cajas de que los reclutas se enteren del cuerpo á que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos sepan desde luego el cuerpo á que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, y la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarlas en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mis-

mos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de enero se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitales generales de las regiones y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de Enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de África darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por Real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que le resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de África, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, á no ser que por importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1914.—*Echagüe*.

Señor

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; esperando del celo de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comandantes de puesto de la Guardia civil, ilustren á los reclutas en las vías de comunicación que han de seguir hasta llegar á la cabecera de la Caja donde se han de concentrar, cuya residencia es: la núm. 22 en esta capital; la

núm. 23 en Lucena, y la núm. 24 en Montoro.

Córdoba 21 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
José Maestre Vera.

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 3.808

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión inaugural del día 1.º

Tuvo por objeto el posesionar á los señores Concejales últimamente elegidos, quedando constituido el Ayuntamiento en la siguiente forma:

Alcalde-presidente don Pedro Luis Molleja y Criado.

Primer Teniente Alcalde don Juan Molina Agudo.

Segundo Teniente Alcalde don Urbano Muela y Illescas.

Regidor Síndico don Benito González Castro.

Regidor suplente don Manuel López Madueño.

Regidor Interventor don Antonio Corcón Frías.

Regidor Suplente don Bartolomé Borego Castro.

Regidores sin cargo don Matías Prats Pompas, don Diego Valero Tortosa, don Luis Rosaura Cerezo, don Teodoro Soto Canales y don Benedicto Torralba García.

Después se acordó designar los jueves de cada semana, á las ocho de su noche, para las sesiones ordinarias, y que en caso de no tener efecto por falta de número se celebraran á la misma hora de los sábados inmediatos.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Luis Molleja Criado.

Se formó en ella la lista electoral de compromisarios para Senadores.

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Luis Molleja Criado.

Leídas y aprobadas las actas de las dos anteriores, se tomaron los acuerdos siguientes:

Designación de las comisiones permanentes para la atención de los diversos ramos de la administración municipal.

Idem del número de secciones vecinos contribuyentes para el sorteo de asociados de la Junta municipal, quedando divididos en cuatro secciones.

Admitir las dimisiones presentadas por varios empleados del Municipio, y nombrar otros en su lugar.

Declarar cesante en el cargo de representante de este Ayuntamiento en Córdoba á don José Fernández Luna, nombrándose en su reemplazo á don José Jurado González.

Aceptar en principio la solicitud de don Alfredo Chica García, para el desempeño del cargo de director de la banda municipal de música, otorgándole un voto de confianza al señor Alcalde para pactar con él las condiciones en que se comprometa á llevar á efecto la organización de la misma.

Aprobar el acta del aforo practicado en los establecimientos públicos de venta de especies sujetas al impuesto de consumos el día primero del corriente mes, con motivo al cese del arrendatario don Dionisio Carabaño Moraleda y la entrada de la administración municipal, importante 4.317'30 pesetas, acordándose el ingreso de esta suma en el capítulo 7.º artículo 7.º del presupuesto municipal vigente.

Proceder á la formación de la lista de familias que en el corriente año disfrutaban los auxilios de la beneficencia.

Autorizar al señor Alcalde para disponer la reparación de los desperfectos existentes en los tragantes de las cloacas de las calles Juan de la Cruz y otras, así como para retirar el lodo existente en el arrecife de la de Santos Isasa, junto á la ermita de Jesús.

Conceder la cancelación de las fianzas en metálico que don Antonio Pedrajas Vacas y don Maximino Carabaño Sánchez tenían constituidas en la Depositaria municipal para responder al cumplimiento de sus contratos de arriendo de los arbitrios de Pesas y medidas y de Puestos públicos, toda vez que aparecía acreditada la solvencia de los mismos por certificaciones de la Secretaría estampadas en sus respectivos expedientes.

Quedar enterada la Corporación de haberse devuelto aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia el presupuesto municipal ordinario del corriente año.

Autorizar al señor Alcalde para que,

en nombre y representación de este Ayuntamiento, gestione de la jurisdicción eclesiástica la adquisición del edificio que fué Iglesia parroquial de esta villa, sito en la Plaza de la Constitución de la misma, por la cantidad de 6.000 pesetas consignadas al efecto en el presupuesto municipal, así como para el otorgamiento de la correspondiente escritura y pacto de las condiciones y forma de pago, cuyo inmueble, en caso de adquirirse, lo sería en concepto de bienes patrimoniales, con el doble objeto de ceder á la vía pública la parte proyectada para el ensanche y alineación de la Plaza referida.

Sesión ordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Luis Molleja y Criado.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el ingreso de las 4.317'30 pesetas entregadas por don Dionisio Carabaño Moraleda como importe de los derechos de consumos respectivos á las especies aforadas en los establecimientos públicos de venta el día primero del citado mes.

Quedar enterada la Corporación de haberse cancelado las fianzas que como arrendatarios de los arbitrios de pesas y medidas y de puestos públicos tenían constituidas don Antonio Pedrajas Vacas y don Maximino Carabaño Sánchez, así como de que por parte del primero se había formalizado otra nueva para responder al mismo contrato en el año actual.

(Concluirá).

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1914

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 4308

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10000	1000	500	11500
2.º	Policia de seguridad	9000	1000	500	10500
3.º	Policia urbana y rural	21000	1000	500	22500
3.º	Instrucción pública	6000		500	6500
5.º	Beneficencia	7000	1500	500	9000
6.º	Obras públicas	8000	1000	500	9500
7.º	Corrección pública	6000	500	500	7000
8.º	Montes				
9.º	Cargas	62000	1000	1000	64000
10.º	Obras de nueva construcción	2000	500		2500
11.º	Imprevistos				
12.º	Resultas	5000			5000
TOTALES.....		136000	7500	4500	148000

Córdoba á primero de Diciembre de mil novecientos catorce.—M. Enriquez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á ocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, M. Varo.

Es Copia.—El Alcalde, Enriquez.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.444

Don Francisco Fidel Escobar Carretero, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia para proceder á la extinción de animales dañinos en este término, por medio de preparados de extrínina, he dispuesto realizar la operación en las fincas denominadas Orejón, Llanos, Villarejo, Navahorcada, Cañadas de Névalo y la Coruja y Posternelos, durante las noches de los días 26 de este mes al 5 del de Enero próximo venidero.

Lo que hago público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Villaviciosa 17 de Diciembre de 1914.
—Francisco F. Escobar.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 4.454

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de las caballerías reseñadas al final, sustraídas del cortijo de los Abades en la noche del dieciséis de Octubre último, propias de don José López Ariza; poniéndolas, en su caso, á disposición de este Juzgado, con ilegítimos poseedores.

Dado en Córdoba á diecinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mula de cinco meses, de 1'30 de alzada, castaña clara; y una yegua de nueve años, de 1'54 de alzada, castaña, marcadas F. S. en tabla izquierda del cuello la mula, y dicha marcha en la nalga izquierda y C. E. enlazadas en la espaldilla izquierda la yegua, y herradas ambas en la nalga izquierda y derecha, respectivamente, con el de El Fénix Agrícola.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.411

NAVARRO ARDILA Carmen; domiciliada últimamente en Sevilla, cuyas

demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para recibirle declaración en el sumario que se instruye sobre su corrupción.—Posadas á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 486 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.433

PEREZ DAMA Rafael, de dieciocho años de edad, soltero, tejedor de sedas, hijo de Rafael y de Manuela, natural y vecino de Sevilla, calle Hiniesta, número cuarenta y cinco; comparecerá, ante este Juzgado, sito calle Sagasta, número uno, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.—Osuna á diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Antonio Escribano.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 4.440

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en calle Tomás Conde, núm. 8, de esta ciudad, el día 2 de Enero del año próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las once del expresado día, ante la Junta Económica del Parque, y será presidido por el señor Director del Establecimiento, sujetándose las condiciones del concurso á las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve á trece, y que por su mucha extensión no se publican,

donde se encontrarán, asimismo, muestras de los artículos á cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los proponentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase 11.^a y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañará la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado, y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes, en la Caja del Establecimiento, del 5 por 100 á que ascienda el importe de su proposición, para cuyo cálculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el pliego de las condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario y en el acto serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejoré más la suya. Caso de que la igualdad subsistiere, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio del año anterior, si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo 51 de la ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas, siendo árbitra la Junta de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos, objeto de este concurso, son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso, sal, leña rajada para cocinas, leña de

jaras para hornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, jabón, esparto y harina de todo pan.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio del año anterior y ley de protección á la Industria Nacional.

Córdoba 19 de Diciembre de 1914.—El Director, Antonio Rauz.

Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en y con residencia en provincia de calle número enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha tal, ó fijado en tal parte), para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar á dicho Establecimiento quintales métricos de á pesetas uno (todo en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de clase número expedida en (ó pasaporte de extranjería, en su caso, y poder Notarial, también en su caso); así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrecen proceden de (el punto que sea).

(Fecha y firma.)

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente. Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6